

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la distribución de combustibles en el territorio colombiano

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 2 de la ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las zonas de frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

Que conforme lo prevé el parágrafo 2, artículo 9 de la Ley 1430 de 2010: *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”*.

Que el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, en el sentido de señalar que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el artículo 69 de la Ley 1940 de 2018 estableció: *“Para efectos de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, conforme lo disponen los artículos 69 de la Ley 1151 de 2007*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la distribución de combustibles en el territorio colombiano"

y 101 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar la importación de combustibles con las calidades del país de origen para ser distribuidos de manera exclusiva en los municipios reconocidos por el Gobierno Nacional como zonas de frontera."

Que mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010, 31536 de 2014 y 31013 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.

Que el numeral 32 del artículo 2 del decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2012 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el artículo 2.2.1.1.2.6.19 del Decreto 1073 del 2015 dispuso que este Ministerio podrá generar medidas de control a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y corregir fenómenos derivados de problemas de connotación social en las regiones fronterizas.

Que mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2019, Ecopetrol S.A. confirmó la información presentada en reunión del 05 de febrero de 2019, manifestando "...la afectación de los inventarios de Diesel - B2E en los sistemas de transporte de poliductos por los volúmenes a entregar de dicho producto por parte de Refinería de Barrancabermeja durante el primer y segundo ciclo del mes de febrero, debido al mantenimiento de la unidad HDT y menor carga por control de producción de fondos.", esto indica que la refinería de Barrancabermeja no cuenta con inventarios suficientes de diésel que permitan garantizar el abastecimiento de este combustible para cubrir las necesidades del país, teniendo en cuenta las condiciones operativas de la refinería aunado a la falta de carrotanques para la internación de producto.

Que conforme la información remitida mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2019, los distribuidores mayoristas enviaron información acerca de los volúmenes disponibles en las diferentes plantas de suministro desde las cuales operan, evidenciando que se tendrían nodos del sistema nacional de distribución de combustibles donde se presenten potenciales eventos de disminución de inventarios, y por tanto riesgo en el abastecimiento continuo, entre los cuales se encuentran las plantas de Puente Aranda, Mansilla, Yumbo, Mulalo y Neiva.

Que del análisis adelantado por la Dirección de Hidrocarburos se observa que es necesario autorizar la importación de diésel y establecer puntos estratégicos de suministro que permitan optimizar los tiempos en el transporte, con el fin de que los agentes mayoristas puedan ejercer la distribución de combustibles a las estaciones de servicio y lograr el suministro de este derivado del petróleo a los consumidores finales y así garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio nacional.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la distribución de combustibles en el territorio colombiano"

Que como consecuencia de lo anterior, a través de la Dirección de Hidrocarburos se adoptaron las medidas necesarias para atender la situación y lograr contar con el suministro oportuno y suficiente de combustibles a lo largo del territorio nacional.

Qué para el caso del suministro de combustibles en la región suroccidental del país, la Dirección de Hidrocarburos determinó que por su ubicación geográfica, resulta más eficiente contar con un punto de suministro y almacenamiento adicional, el cual corresponde a la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de San Andrés de Tumaco, Nariño, en razón a la logística para abastecer la región circundante, esto en condiciones de punto alterno de suministro.

Que de no adoptarse esta medida de manera inmediata, se podrían generar eventos de desabastecimiento de combustibles en la región, con las consecuentes implicaciones de orden económico y social que colateralmente afectan la prestación de otros servicios públicos esenciales como el transporte, la seguridad y la salubridad.

Que por lo expuesto, es necesario adoptar las medidas correspondientes estableciendo el punto de suministro y almacenamiento y demás condiciones necesarias que operativamente se requieren para llevar a cabo la distribución de combustibles en los mencionados departamentos, y establecer el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que se importe.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adoptar medidas para garantizar el abastecimiento de diésel en el departamento de Nariño, hasta tanto se cuente con los inventarios necesarios para garantizar el suministro de combustibles conforme lo disponen las normas vigentes.

Artículo 2. Establecer que el almacenamiento de los combustibles que se importen será la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de San Andrés de Tumaco, Nariño, a través del cual los agentes mayoristas distribuirán a las estaciones de servicio autorizadas en todos los municipios del departamento de Nariño, en beneficio de los consumidores finales del departamento.

Parágrafo. Por corresponder a una planta de almacenamiento, la presente medida no genera costos adicionales entre el distribuidor mayorista que opera la mencionada planta y los demás mayoristas autorizados para distribuir el combustible.

Artículo 3. Fíjese el Ingreso al Productor del combustible importado (IP) por las ventas de gasolina motor corriente, que se distribuya con destino a los municipios reconocidos como zonas de frontera del Departamento de Nariño, en cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos m/cte. (\$4.465,98) por galón.

Artículo 4. Fíjese el Ingreso Productor del combustible importado (IP) por las ventas de ACPM-Diesel importado, que se distribuya con destino a los municipios reconocidos como zonas de frontera del Departamento de Nariño, en cuatro mil quinientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$4.560,47) por galón.

Artículo 5. La presente medida no modifica ni desconoce las decisiones judiciales adoptadas en el plan de abastecimiento de Nariño, teniendo en cuenta que la cadena de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la distribución de combustibles en el territorio colombiano"

distribución se mantiene respecto de las relaciones contractuales entre los agentes mayoristas y minoristas y no se establece prelación ni beneficio en favor de ningún agente de la cadena por constituirse meramente en un mecanismo de acopio de combustibles.

Artículo 6. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese al Gobernador de Nariño a la Dirección Calle 19 No. 23-78 en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

Artículo 7. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de esta resolución a los agentes que operan en el departamento de Nariño, a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 8. La presente Resolución rige a partir de la fecha y se mantendrá vigente hasta el 28 de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía